Memorial Recurso de Reposición y Sub Apelación - Integraseo vs Clínica Riohacha - 2016-92

Enrique Jose Rodriguez Losada <enriquejose-23@hotmail.com>
Mié 09/02/2022 12:26
Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Freddy Coba <gerencia@integraseo.com.co>

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOACHA
j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INTEGRASEO S.A.S – NIT 900.322.502-2
Demandado: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOACHA S.A, AHORA DENOMINADA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S "SOMEDICA" – NIT 892.115.096-8
Radicación: 44001310300220160092 00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022, EL CUAL NIEGA MEDIDAS CAUTELARES O DE EMBARGO**

Adjunto Memorial en PDF que contiene solicitud. (6 paginas.)

Favor adjuntar el presente memorial al expediente físico y virtual.

Atte.

ENRIQUE RODRIGUEZ LOSADA
ABOGADO APODERADO DEL DEMANDANTE
C.C. 72.268.866
T.P 162538
Especializado D. Laboral y S.S
Cel. 3016166091 - 3184367957

Enrique Rodríguez Losada
ABOGADO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

RERERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S – NIT 900.322.502-2
DEMANDADOS: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA – NIT 892.115.096-8
RADICACION: 44001310300220160014900

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022**

ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA, mayor de edad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado sustituto de la parte demandante, vengo a usted dentro del término legal con el respeto que me caracteriza, a fin de impetrar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUSBSIDIO APELACION,** al Auto de fecha 04 de febrero de 2022 y notificado por estado 17 del día 07 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la aplicación de medidas de embargo, por lo siguientes razones:

SUSTENTACION

El Despacho argumenta que: "Se niegan las medidas cautelares solicitadas con excepción al principio de inembargabilidad descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4"

Señor Juez, es preciso indicar que los fundamentos usados por el suscrito en el memorial radicado el 13 de diciembre de 2021, respecto a las solicitudes de los numerales 1, 2, 3 y 4, son bases suficientes y claras para decretar las medidas de embargo solicitadas, tal y como se expuso en el citado memorial. Ahora bien, al final de cada solicitud se pidió que al momento de librar el oficio no se estipulara la excepción de inembargabilidad, por los criterios esbozados y fundamentados, PERO no quiere decir ellos señor(a) Juez que usted se sostenga de esto último, para negar las solicitudes de embargo. Bien ha podido decretar las medidas de embargo solicitadas con la leyenda de la excepción del principio de embargabilidad, si así lo hubiese considerado.

En consecuencia, usted se ha concentrado es manifestar el fundamento del porque no opera la excepción del principio de inembargabilidad y por ahí se despacha para negarme en masa las cuatro medidas de embargo solicitadas, PERO no ha existido pronunciamiento de fondo respecto la aplicabilidad de la medida de embargo como tal. POR EJEMPLO, que me dice de la solicitud del numeral Uno, la cual manifiesta *"1.Se decrete el embargo y secuestro de los recursos, derechos económicos, de crédito o que a cualquier otro título posea la demandada NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S "SOMEDICA" – NIT 892.115.096-8, a su favor, a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud ADRES, bien sea que la demandada los posea a título individual o como integrante de unión temporal o consorcio"* PREGUNTO ES PORCEDENTE SI O NO ESTA SOLICITUD? De tal aspecto no existió pronunciamiento de fondo.

En el numeral dos solicite: *"2. Se decrete el embargo y secuestro de los recursos ingresos corrientes de libre destinación, derechos económicos, de crédito o que a cualquier otro título posea la demandada NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S "SOMEDICA" – NIT 892.115.096-8, a su favor, a cargo de los siguientes entidades territoriales: GOBERNACION DE LA GUAJIRA, ALCALDIA DE RIOHACHA, secretarias de salud correspondientes, y de la NUEVA E.P.S, administradoras de los recursos públicos del Sistema General de Participaciones, específicamente afectando los recursos del S.G.S.S en Salud, bien sea que la demandada los posea a título individual o como integrante de unión temporal o consorcio."* PREGUNTO ES PORCEDENTE SI O NO ESTA SOLICITUD? De tal aspecto no existió pronunciamiento claro y de fondo.

En el numeral 3, solicite: *"3. Decretar como medida de embargo, con fundamento en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P, el embargo y secuestro de los créditos u otro derecho semejante, cuentas por pagar y de los dineros que por cualquier concepto o denominación, servicios médicos etc (insumos, y medicamentos intrahospitalarios, consulta de urgencias por medicina general, electrocardiogramas, radiografías, sala de observación (urgencias) de complejidad mediana, terapia respiratoria integral, internación en servicio complejidad mediana, exámenes, cuidado (manejo) intrahospitalario por medicina especializada), deba recibir el demandado NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S "SOMEDICA" – NIT 892.115.096-8, producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades: Magisterio de la Guajira, Secretaria de Salud Departamental de la Guajira, Secretaria Municipal de Salud de Riohacha, Sanita EPS, Cafesalud EPS, Nueva EPS, Anas wayuu EPS, Coomeva EPS, Cajacopi EPS, SURA EPS, CARDIF Colombiana Seguros Generales S.A, Positiva Compañía de Seguros, Seguros de vida Colmena S.A".* PREGUNTO ES PORCEDENTE SI O NO ESTA SOLICITUD? De tal aspecto no existió pronunciamiento claro y de fondo.

En el numeral 4, solicite: *"Se solicita por otra parte de decretar como medida de embargo, embargo de dineros, depositados en las entidades bancarias debido que las que se decretaron anteriormente para los bancos, fue de hace varios años, la clínica cambio la denominación y aunado no han surtido efectos. Por lo tanto solicito, a su despacho decretar como medida de embargo el embargo y retención de la sumas de dinero que tenga o llegare a tener, en cuenta corriente, de ahorros, cuentas maestras del sector salud o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S "SOMEDICA" – NIT 892.115.096-8, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Itau, Banco Scotiabank Colpatria,, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco GNB, Banco Serfinanza, Banco Finandina"* PREGUNTO ES PORCEDENTE SI O NO ESTA SOLICITUD? De tal aspecto no existió pronunciamiento claro y de fondo.

Como vemos la decisión adoptada por el Juez, No es totalmente motivada, debido a que se limita al manifestar que no procedente dejar de estipular la excepción de inembargabilidad, pero no explica o fundamenta porque no accede a ninguna de las solicitudes de medidas de embargo, en un proceso que tiene sentencia de seguir adelante la ejecución desde el 17 de agosto de 2017, por lo tanto dejan de ser cautelas o medidas cautelares y son como tal medidas de embargo, con el fin de lograr de una vez por todas que el demandado cumpla con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo concerniente a la solicitud de embargo estipulada en los ítem 1 y 2 del citado memorial que dio origen al Auto atacado, es fundamento del porque si procede la medida, es el siguiente:

El presente proceso tiene Sentencia de seguir adelante con la ejecución, desde el pasado 17 de agosto de 2017. Que, hasta la fecha pasado más de dieciocho (18) meses, no se ha obtenido la totalidad de las obligaciones ordenadas al demandado. Por lo tanto, es posible conforme a las reglas previstas en las normas legales (art. 177 CCA), de manera que transcurridos dieciocho (18), meses después de su exigibilidad es posible proceder a la ejecución con el embargo de los recursos de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

La excepción del principio de inembargabilidad, señaladas en las jurisprudencias sentencias C546/92, C33/93, C104/94, C354/97, C566/2003, C1154/2008, C539/2010 y C313/2014. Por el cual se sentó que existen excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Por el cual se estableció como segunda excepción: “importancia del oportuno pago de sentencia judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia considero que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los Recurso del Sistema General de Participaciones (S.G.P), siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del S.G.P (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). En este apartado es importante manifestar que la deuda que ostenta la Clínica con mi cliente se originó producto de la prestación del servicio de aseo para mantener un ambiente limpio y sano, desarrollado en las instalaciones de la ahora NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, es decir desarrollaba el objeto para el cual era destinado el recurso, pero la Clínica no pagaba el servicio prestado. Para tal efecto puede observarse en el expediente, el contrato de prestación de servicios de aseo aportado al proceso, relacionado en el capitulo de pruebas numeral 2, Contrato BQA-001-05-2016.

Ahora bien, para que el Despacho acceda a las solicitudes enumeradas en los numeral 1 y 2 del memorial, procedo a señalar cada uno de los bienes a cautelar, conforme a los parámetros señalados en la sentencia CTC7397-2018, bajo la radicación Nº 11001-02-03-000-2018-00908- 00 del 7 de junio de 2018, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Dra Margarita Cabello Blanco:
A. Identificación de las cuentas de las cuales procederán los dineros: Subcuenta maestra de prestación de servicios de salud.
B. Fuentes de financiación objeto de la medida: i) Rubros parafiscales pertenecientes a Otros ingresos (incluye rendimientos financieros), ii) Sistema General de Participaciones en lo concerniente a ingresos corriente de libre destinación, iii) Regalías, iiii) Esfuerzo propio.

C. Cumplimento de la destinación especifica para lo cual son transferidos: este aspecto es cumplido debido a que los recursos solicitados, cumple con unas de las finalidades a cubrir por el S.G.P, la cual es el saneamiento básico, debido a que el servicio prestado tenía como fuente la actividad o servicios de aseo y limpieza, para garantizar un ambiente sano. Tal como se observa en la descripción de cada factura aportada en el proceso y en el contrato de prestación de servicios suscrito con la demanda, el cual aporto copia del mismo adjunto a este memorial.
D. Existencia a las excepciones al principio de inembargabilidad: este aspecto es cumplido debido el destino de los recursos es para satisfacer una sentencia judicial, para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos. Sentencia C354 de 1997.

Las solicitudes uno y dos, con fundamento a que se cumple con las excepciones del principio de inembargabilidad contempladas en las jurisprudencias sentencia citadas en párrafos anteriores y además se cumple los cuatro puntos determinados en la sentencia CTC7397-2018, bajo la radicación Nº 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Dra Margarita Cabello Blanco, argumentado cada uno de ellos al caso en particular, sustentado conforme a lo expresado en el párrafo que ante precede. (literales a, b, c, d del párrafo en negrilla).

En lo atinente a la solicitud de embargo enumerada en el item 3, referente a cuentas por pagar, dineros a favor del demandado el fundamento es:

➢Lo aquí solicitado hace referencia a la excepción contemplada en el numeral 3 del art 594 del C.G.P, el cual expresa “Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicara como el de empresas industriales. Por tal motivo se entiende de la norma que podrán embargarse la totalidad de los bienes prestado por el particular destinados al servicio público.
➢Las IPS, manejan recursos que son embargables e inembargables, pues estos hacen parte de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, las IPS, no manejan únicamente recursos de carácter parafiscal. Corte Constitucional sentencia C-861 de 2006.
➢ Sala Civil mediante proveído STC16432-2019 consideró razonable la interpretación del Tribunal accionado de que es posible embargar los recursos adeudados por las EPS a las IPS excepto los “transferidos por medio de cuentas maestras» por entender que estos últimos son los que tienen el carácter de inembargables por ser recursos públicos de la salud y los demás, como en el caso que se estudia son propios de las IPS, cuando el servicio público lo prestan particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan (….), en ese orden de ideas, los recursos que recibe la entidad demandada por la prestación del servicio de salud, la cual tiene la naturaleza jurídica de particular, en las condiciones antedichas.

En lo que respecta a la solicitud de embargo estipulada en el item 4, referente a embargos de dineros en cuenta bancaria, el fundamento de la procedencia de la medida es la siguiente:

➢La obligación reclamada, cumple con las excepciones para poder embargar las fuentes de financiación del sistema general de Seguridad Social en Salud, entre ellos los de libre destinación del S.G.P. Lo anterior se fundamenta a que el destino de los recursos es para satisfacer una sentencia judicial y además tiene como fuente resarcir una obligación que tuvo como fuente actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones (saneamiento básico). Debido a que la deuda que ostenta la Clínica con mi cliente se originó producto de la prestación del servicio de aseo para mantener un ambiente limpio y sano, desarrollado en las instalaciones de la ahora NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. (Art 21 del Decreto 028 de 2008; Sentencia CSJ AP4267-2015 y demás sentencias que proclaman la excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados al sistema general de seguridad social salud, C546/92, C33/93, C104/94, C354/97, C566/2003, C1154/2008, C539/2010 y C313/2014).

➢ El banco debe acatar la medida de embargo y posteriormente informar al Juzgado, acerca de la naturaleza de los recursos, con el fin de que sea el Juez que determine si mantiene o no la medida. (Concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 Superfinanciera)

➢ El beneficio de inembargabilidad, no procede respecto de cuentas de ahorro, cuyo titular sea una persona jurídica (Concepto 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005. En igual sentido el art 837-1 del Estatuto Tributario que fue adicionado por el art 9 de la Ley 1066 de 2006 dispone que "En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de embargabilidad".

PETICIONES

Por todo lo anterior solicito a usted:

1. Se sirva **MODIFICAR**, el Auto de fecha 04 de febrero de 2022, en su lugar el Despacho acceda a las solicitudes de medidas de embargo solicitadas en los numerales 1 al 4 solicitadas en el memorial.
2. Se mantenga lo decidido respecto a los requerimientos ordenados a las entidades Seguros del Estado, Positiva compañía de seguros, ARL Colmena, y ARL Equidad Seguros de Vida.
3. Solicito subsidiariamente que se acceda de igual forma a que las medidas de embargo solicitadas en los item del 1 al 4, se expidan estipulando que es o podrá ser susceptible de aplicar la excepción de inembargabilidad, por lo que deberá informar al Despacho si existen o no recursos y cual es su origen.

TRAMITE

Al presente recurso de Reposición y en subsidio Apelación se le debe imprimir el trámite estipulado en los artículos 319, numeral 2 Y 3 art 322, numeral 2 art 323, párrafo 6 del art 323, todos del C.G.P.

PRUEBAS

Debe tenerse como prueba todos los documentos aportados en el proceso y el memorial radicado el día 13 de diciembre de 2021, objeto de la expedición del Auto atacado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en su Despacho, en la(s) dirección(es) físicas conocidas y principalmente en mi correo electrónico enriquejose-23@hotmail.com

Se suscribe de usted, con respeto.

ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA.
C.C. 72.268.866 de Barranquilla.
T.P. 162538 del C.S. de la J.